

por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, establece mecanismos de preferencias para el inicio de estudios universitarios, en atención a la correspondencia de éstos con los estudios cursados en el Curso de Orientación Universitaria, y, a estos efectos, habilita al Ministerio de Educación y Ciencia para establecer el cuadro de correspondencias aplicables a los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo de la reforma de las Enseñanzas Medias.

Al amparo de dicha habilitación, la Orden de 26 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de mayo) determina en su anexo el cuadro de correspondencias, en virtud del cual determinados estudios universitarios quedan vinculados a las diversas modalidades del Bachillerato Experimental a los efectos previstos en el artículo 4.3 del Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, modificado por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio.

La presente Orden modifica parcialmente al referido anexo, ampliando los estudios universitarios vinculados a la modalidad de Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño), lo cual, respetando la necesaria conexión entre el currículum de los alumnos de esta modalidad y los nuevos estudios universitarios que se vinculan, permitirá una mayor y más adecuada oferta de iniciar estudios universitarios para los alumnos que superen la modalidad de Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño).

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se modifica parcialmente el anexo de la Orden de 26 de abril de 1989, en el sentido de que la relación de estudios universitarios vinculados a la modalidad de Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño) queda redactada de la siguiente forma:

Bachillerato Artístico (Artes Plásticas y Diseño):

Belas Artes.
Filosofía.
Ciencias de la Educación.
Psicología.
Derecho.
Ciencias Políticas.
Sociología.
Geografía.
Graduado Social.
Trabajo Social.
Historia.
Ciencias de la Información.
Ciencias Económicas y Empresariales.
Filología.
Biblioteconomía y Documentación.
Traducción e Interpretación.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Directores de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9439 *ORDEN de 16 de abril de 1990 por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM2 del Reglamento de Aparatos de Elevación de Manutención referente a grúas torre desmontables para obra.*

En la actualidad existe un parque numeroso de grúas torre en el territorio español que no cumplen la totalidad de las prescripciones que establece la Instrucción Técnica Complementaria a que se refiere la Orden de 28 de junio de 1988, por lo que se hace necesario volver a considerar el plazo previsto en dicha Instrucción Técnica Complementaria para efectuar las mejoras consideradas como mínimas.

De otra parte, se incluyen algunas modificaciones a la citada Orden, al objeto de aclarar determinados aspectos que resultaban confusos.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Los proyectos de instalación de grúas torre que se acojan a lo dispuesto en el anejo I de la Instrucción Técnica Complementaria

(ITC) MIE-AEM2 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención referente a grúas torre desmontables para obra, aprobada por Orden de 28 de junio de 1988, exigibles por el órgano competente de la Administración Pública, desde el 7 de julio de 1990, no requerirán incluir en los mismos, hasta el 7 de julio de 1990, el certificado de construcción, emitido por el fabricante o importador, a que se refiere el punto 4 del anejo I de la Instrucción Técnica Complementaria.

Segundo.—Se entenderá que el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para poder ser instaladas las grúas torre, contenidos en el punto 3 del anejo I de dicha Instrucción Técnica Complementaria, deberá hacerse efectivo en los plazos siguientes:

Para las grúas torre que tengan más de dos años de antigüedad en la fecha del 7 de julio de 1989, dispondrán de un plazo hasta el 7 de julio de 1991.

Para las grúas torre con menos de dos años de antigüedad en la fecha del 7 de julio de 1989, el plazo anteriormente indicado será hasta el 7 de julio de 1992.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de abril de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9440 *ORDEN de 20 de abril de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.*

La disposición final primera del Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

En su virtud, cumplido el requisito establecido en el artículo 24 del Reglamento (CEE) número 797/1985, del Consejo, de 12 de marzo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden establece las normas de procedimiento para la concesión de la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, regulada en el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril.

Art. 2.º 1. Conforme a lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 466/1990, los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser titular de una explotación agraria, tal como se define en los apartados 3 y 4 del artículo 3.º del Real Decreto 466/1990. Esta circunstancia se acreditará indicando en la solicitud el número de identificación fiscal.

b) Radicar la explotación de la que es titular en alguno de los términos municipales contemplados en el artículo 1.º del Real Decreto 466/1990.

c) Residir habitualmente en el término municipal en el que radique su explotación o en alguno de los municipios limítrofes. Este requisito se acreditará mediante el documento nacional de identidad o el certificado de empadronamiento.

d) Ser agricultor a título principal, tal como se define en el apartado 2 del artículo 3.º del Real Decreto 466/1990 o, en su caso, obtener más del 50 por 100 de su renta anual exclusivamente de la actividad agraria. Estos requisitos se justificarán, con carácter general, mediante el documento acreditativo de estar en situación de alta en el Régimen Especial Agrario o en el de Trabajadores Autónomos (actividad agraria) de la Seguridad Social y fotocopias compulsadas de la hoja de liquidación y de la página de actividades agrarias de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) Dedicar a cultivos agrícolas o forestales no maderables en su explotación una superficie de al menos 2 hectáreas, o mantener en ella una ganadería ligada a la tierra con un mínimo de dos unidades de ganado mayor o su equivalente. Dicha superficie se computará antes de

efectuar deducciones por naturaleza de cultivo, aprovechamiento, o por coeficientes correctores.

f) Asumir el compromiso de continuar en la actividad agraria al menos durante cinco años. Conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 11 del Real Decreto 466/1990, el beneficiario podrá quedar eximido de este compromiso cuando deje de llevar a cabo la actividad agraria y quede asegurada la explotación continuada de las superficies de que se trate. Asimismo, quedará eximido de dicho compromiso en el caso de fuerza mayor y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición de su explotación por razones de interés público, así como cuando pase a percibir una pensión de jubilación.

g) No percibir pensión de jubilación, subsidio de desempleo o cualquier otra prestación pública análoga.

2. La ubicación de la explotación y el derecho a la utilización de su base territorial se justificará mediante títulos de propiedad, contratos de arrendamiento o cualquier otro documento o prueba normalmente admisible en derecho para tal fin. El censo ganadero de la explotación se acreditará mediante la documentación pertinente de que dicho ganado ha sido incluido en los programas sanitarios oficiales, o en su caso, mediante la certificación del órgano competente de la Comunidad Autónoma o mediante la cartilla ganadera actualizada cuando exista el compromiso de inclusión en la próxima campaña de saneamiento ganadero.

3. La percepción de la indemnización compensatoria y el cumplimiento de los requisitos exigibles se efectuará con carácter individual y personal, incluso cuando el beneficiario sea socio de una explotación comunitaria. En este caso, corresponderá a los órganos de la explotación comunitaria certificar las características de la explotación, así como las cuotas de participación de cada uno de los asociados que soliciten la indemnización compensatoria.

Art. 3.º A efectos de la verificación y requerimiento, a que hace referencia el apartado 1 del artículo 12 del Real Decreto 466/1990, la Administración competente podrá exigir, en su caso, del peticionario, la presentación de los justificantes oportunos.

Art. 4.º Las solicitudes para poder acceder a las indemnizaciones compensatorias básicas se formalizarán en el impreso cuyo modelo normalizado figura como anexo I de esta Orden y se presentarán, para su tramitación, ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Los titulares de explotaciones agrarias que hayan percibido la indemnización compensatoria en el año anterior, utilizarán el formulario de solicitud informatizado, que se elaborará por la Secretaría General de Estructuras Agrarias.

Art. 5.º A los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 7.º del Real Decreto 466/1990, en el anexo II de esta Orden se relacionan las zonas en las que las superficies dedicadas a determinados cultivos no deberán computarse como superficie agrícola útil de la explotación, para el cálculo de las unidades liquidables de la misma.

Art. 6.º De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 466/1990, en el anexo III de la presente Orden se relacionan los municipios de montaña incluidos en las zonas de influencia socio-económica de los Parques Nacionales integrados en la Red Estatal de Parques Nacionales, según la disposición adicional primera de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Art. 7.º El órgano competente de cada Comunidad Autónoma resolverá la concesión de las indemnizaciones compensatorias básicas y remitirá a la Secretaría General de Estructuras Agrarias relación individualizada de los beneficiarios a efectos del pago correspondiente. En el momento de proceder al abono, la Secretaría General de Estructuras Agrarias procederá a efectuar las compensaciones que procedan como consecuencia de las liquidaciones de años precedentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el año 1990 las solicitudes de la indemnización compensatoria básica se presentarán en el período comprendido entre el 25 de abril y el 31 de mayo, ambos inclusive.

Segunda.—Cuando las Comunidades Autónomas establezcan indemnizaciones compensatorias complementarias, la documentación correspondiente deberá ser remitida a la Secretaría General de Estructuras Agrarias para su presentación y tramitación ante los órganos competentes de la Comunidad Económica Europea, a los efectos de los reembolsos previstos en el Reglamento (CEE) número 797/1985.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fechas 6 de marzo de 1985, 9 de junio de 1986 y 21 de julio de 1987, por las que se delimitan las superficies susceptibles de ser declaradas zonas de montaña.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Secretaría General de Estructuras Agrarias se instruirán las actuaciones y se dictarán las resoluciones precisas para la ejecución de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de abril de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Estructuras Agrarias.

ANEXO I

 MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION SECRETARIA GENERAL DE ESTRUCTURAS AGRARIAS		Registro de entrada (A rellenar por la Administración)
SOLICITUD DE INDEMNIZACION COMPENSATORIA		Clave (1) <input type="text"/> <input type="text"/> Año <input type="text"/>
DATOS DEL TITULAR	D.N.I. (2) <input type="text"/>	1.º apellido <input type="text"/>
	Nombre <input type="text"/>	2.º apellido <input type="text"/>
	con domicilio en (calle o plaza y n.º o lugar) (Municipio) (Provincia) Código Postal <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	Número de la Seguridad Social Agraria <input type="text"/> / <input type="text"/>
	Año de nacimiento 19 <input type="text"/> <input type="text"/>	Estado civil.....
Solicito se ingrese la Indemnización Compensatoria que proceda en la siguiente Entidad Bancaria:		Código Bancario <input type="text"/>
		Banco <input type="text"/> Sucursal <input type="text"/> Control <input type="text"/>
		Número de cuenta <input type="text"/>
CONYUGE	D.N.I. <input type="text"/>	1.º apellido <input type="text"/>
	Nombre <input type="text"/>	2.º apellido <input type="text"/>
		Número Seguridad Social (Agraria <input type="checkbox"/> Otra <input type="checkbox"/> <input type="text"/> / <input type="text"/>
CARACTERISTICAS DE LA EXPLOTACION	SITUACION DE LA EXPLOTACION (3): Provincia (2) <input type="text"/> <input type="text"/> Comarca (2) <input type="text"/> <input type="text"/> Municipio (2) <input type="text"/> <input type="text"/>	
	INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	Número de identificación fiscal (NIF) <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
	COMUNITARIA { S A T <input type="checkbox"/> COOPERATIVA <input type="checkbox"/>	Cuota de participación (tanto por ciento) <input type="text"/> <input type="text"/>
	Tipo de explotación (4) <input type="checkbox"/>	Número de identificación fiscal (NIF) <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
Superficie total en hectáreas (con dos decimales)		
CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS	Trigo duro	A
	Trigo blando	B
	Viñedo dedicado a la producción de vino	C
	Otros cultivos extensivos y plantaciones de secano	D
	Cultivos de regadío	E
	Manzanas, peras y melocotones	F
	Plantaciones no maderables forestales arbustivas	G
	Cultivos destinados a la alimentación del ganado de la explotación	H
	Total superficie para el cálculo de unidades liquidables agrícolas	I
SUPERFICIE FORRAJERA TOTAL	Superficie forrajera de la explotación	J
	Pastos comunales de más de 6 meses de utilización (Equivalente individual)	K
	Pastos comunales utilizados de 2 a 6 meses (Equivalente individual)	L
	Barbechos, rastrojeras y erial a pastos	M
	Superficie total a efectos de carga ganadera	N
CENSO GANADERO	Venta anual de leche de vaca de la explotación (en litros)	Número de cabezas
	Vacas	O
	Toros y otros bovinos de más de 2 años	P
	Bovinos de 8 meses a 2 años	Q
	Equinos de más de 6 meses	R
	Ovejas	S
	Cabras	T
TOTAL		U

EJEMPLAR PARA LA ADMINISTRACION

INSTRUCCIONES

1. Clave: Para zonas de montaña, 46
Para zonas desfavorecidas por despoblamiento, 48
2. Los datos del D.N.I. del titular de la explotación y los contenidos en el punto siguiente constituyen la identificación del beneficiario
3. Situación de la explotación. Provincia, Comarca y Municipio donde radique la totalidad o la mayor parte de la explotación. Sólo se computará la parte de la explotación situada en alguno de los términos municipales calificados como de montaña o desfavorecidos por despoblamiento.
4. Tipo de explotación: Rellenar con uno de los siguientes dígitos de acuerdo con la orientación principal de la explotación,

Orientación principal	
Explotaciones especializadas en grandes cultivos	1
Explotaciones hortícolas	2
Explotaciones con predominio de cultivos permanentes ...	3
Explotaciones ganaderas especializadas	4
Explotaciones con varios cultivos	5
Explotaciones con ganado de diferentes especies	6
Explotaciones mixtas agrícola-ganadera	7
Otras explotaciones no clasificadas en los puntos anteriores	8

ANEXO I

APROVECHAMIENTO DE SUPERFICIES FORRAJERAS EXTERNAS A LA EXPLOTACION

a) Datos de las superficies forrajeras:

Localización	Tipo de aprovechamiento	Superficie total hectáreas
.....
.....
.....
.....

b) Datos del ganado que utiliza estas superficies forrajeras:

Especie	Número de cabezas	Días de utilización
Bovino
Equino
Ovino
Caprino

INFORMACION COMPLEMENTARIA:

Declaro bajo mi responsabilidad que todos los datos que anteceden son ciertos; que NO recibo pensión de jubilación, subsidio de desempleo, ni cualquier otra prestación pública análoga; que más del 50 % de mi renta procede de la explotación agraria y que más del 50 % de mi tiempo está dedicado a la misma, o en su caso, que más del 50 % de mi renta procede de la actividad agraria. Me comprometo a mantener mi actividad en la explotación en los términos previstos en la normativa vigente, sobre indemnizaciones compensatorias y a incluir el ganado de mi explotación en la próxima campaña de saneamiento ganadero.

..... a de de 19

El Solicitante,

ESPACIO RESERVADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA:

ANEXO II

Zonas desfavorecidas en las que las superficies dedicadas a determinados cultivos no deberán computarse como superficie agrícola útil de la explotación

1. Por producción de trigo duro: Las provincias de Almería, Badajoz, Burgos, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Navarra, Salamanca, Sevilla, Toledo, Zamora y Zaragoza.

2. Por producción de trigo blando: Las comarcas integradas por los términos municipales que figuran en el tomo IV del Censo Agrario de 1982, perteneciente a las provincias siguientes:

Alicante: Todas las de la provincia.

Barcelona: Bergada, Bagés, Osona, Vallés Oriental y Vallés Occidental.

Cádiz: Campiña de Cádiz.

Córdoba: Las Colonias y Campiña Alta.

Gerona: La Selva.

Lérida: Valle de Arán, Pallars-Ribagorza, Alto Urgel, Conca, Solsones, Noguera, Segarra.

Navarra: Cantábrica-Baja Montaña, Alpina, Tierra Estella.

La Rioja: Rioja Alta, Sierra Rioja Alta, Rioja Media.

Sevilla: Todas las de la provincia.

Tarragona: Segarra.

3. Por producción de vino: Las provincias de Badajoz, Baleares, Barcelona, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Gerona, Huelva, Lugo, Navarra, Orense, Pontevedra, La Rioja, Sevilla y Tarragona.

ANEXO III

Relación de municipios de montaña incluidos en las zonas de influencia socioeconómica de los parques nacionales

Asturias: Amieva, Cabrales, Cangas de Onís y Onís.

Huesca: Bielsa, Broto, Fanlo, Puértolas, Tella-Sin y Torla.

León: Oseja de Sajambre y Posada de Valdeón.

Las Palmas: Tías.

Santa Cruz de Tenerife: Adeje, Angulo, Alajeró, Arico, Barlovento, Breña Alta, Buenavista del Norte, Fasnía, Garafía, Garachico, Granadilla de Abona, La Guancha, Guía de Isora, Güimar, Hermigua, Icod de los Vinos, La Orotava, El Paso, Puntagorda, Puntallana, Los Realejos, San Andrés y Sauces, San Juan de la Rambla, San Sebastián de la Gomera, Santa Cruz de La Palma, Santiago del Teide, Tijarafe, Valle Gran Rey, Vallehermoso y Vilaflor.